



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ESTRELLA DEL PILAR OCHOA GIL.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **MONITORIO** contra **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de agosto del hogaño, la apoderada judicial del extremo demandado allega memorial manifestando la renuncia al poder conferido por la demandada **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, y declara que la renuncia se causa por el no pago de los honorarios profesionales pactados con la persona jurídica a la que representa, de lo cual indica haber comunicado la renuncia por conducto de correo electrónico ([inagronor@gmail.com](mailto:inagronor@gmail.com) - [nemolero@gmail.com](mailto:nemolero@gmail.com))<sup>1</sup> a su poderdante, conforme lo regula el artículo 76 del C.G. del P.. Razón por la cual, este despacho accederá a lo peticionado y, por consiguiente, requerirá al extremo actor para que proceda a designar nuevo apoderado para continuar con lo que en derecho corresponda, máxime que se encuentra prevista audiencia para el 18 de agosto del hogaño a las 3 de la tarde.

Por otra parte, se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de agosto del hogaño, la abogada CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ allega memorial solicitando se le reconozca personería jurídica y se le conceda acceso al expediente judicial, de la anterior solicitud, sería el caso procedente si no fuera porque, este despacho una vez revisado el poder conferido en el mismo no allega certificado de existencia y de representación legal del extremo pasivo donde se acredite que el señor NEY GERMAN MOLERO MARTINEZ se encuentra facultado debidamente para conferir poder amplio y suficiente para representar judicialmente a la persona jurídica, habida cuenta este juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica a la referida togada como mandataria judicial de la demandada **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, y en caso de que el extremo demandado desee allegar nuevo conferimiento de poder deberá acreditar su representación legal allegando el respectivo certificado de existencia y representación legal no mayor a un mes de su expedición, por lo tanto esta unidad judicial no accederá a lo demás solicitado por la abogada CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ, al tenor del incumplimiento del inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Consecutivo "11MemorialRenunciaPoderRepresentanteDteYAnexo" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia que hace del poder la abogada ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO, como representante del ejecutado PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S., de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandado para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ como mandatario judicial de la demandada PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico la parte demandante ([estrellaoag@gmail.com](mailto:estrellaoag@gmail.com)), a la togada ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO ([erikam149@hotmail.com](mailto:erikam149@hotmail.com)) y a la parte demandada ([inagronor@gmail.com](mailto:inagronor@gmail.com) - [nemolero@gmail.com](mailto:nemolero@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db2ed3c2e73a817644a7c38076109693d822055f15926b0322b99a782bf2a7b**  
Documento generado en 06/08/2021 04:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 05 de julio del 2019 en contra del señor **EUGENIO RANGEL MANRIQUE** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-205983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual, esta unidad judicial mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 avocó conocimiento del presente y ordeno librar oficios de medidas cautelares, se libraron los oficio No. 1158 y 1159 del 31 de mayo del mismo año, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y a las entidades bancarias la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la



demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H** contra **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-205983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor EUGENIO RANGEL MANRIQUE. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1159 del 31 de mayo del 2021, proferido por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1158 del 31 de mayo del 2021, proferido por esta unidad judicial.

**CUARTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y la parte demandada ([abelmejia2568@gmail.com](mailto:abelmejia2568@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00243-00

A.I. No. 01075

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb191a54d74c9f74e598be5a87d01729d002603a74e7288438179a56ed9194**  
Documento generado en 06/08/2021 04:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2019-00554-00 instaurado por **RF-ENCORE SAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAMES HAIR SOTO BATECA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluida las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 16 de junio del presente año, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado segundo promiscuo municipal de villa del rosario mediante auto de fecha 29 de agosto del 2019 en contra del señor JAMES HAIR SOTO BATECA y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada, de placas MIT902 marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2015, color BLANCO ARTICO, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar comunicación a las entidades correspondientes, lo que se llevó a cabo mediante oficios No. 6968 al 6989, oficio N° 6809 de fecha 17/09/2019, y el N° 0766 de fecha 03/02/2020 proferidos por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, este último oficio se encuentra dentro del expediente digital sin firma del funcionario que lo expidió, es por esto, que este despacho tomará como no realizada y comunicada dicha actuación.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Este estrado judicial le pone de presente a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante que, igualmente el fecha 4 de agosto de 2021, solicitó terna de curadores para el presente asunto, petición a la que se hará caso omiso. En caso tal, que las intenciones de terminación del proceso hayan variado, deberá informarlo dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, para proceder a la corrección, de no hacerlo dentro del término se terminara la causa, archivándola.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **RF-ENCORE SAS** contra **JAMES HAIR SOTO BATECA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada, de placas MIT902 marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2015, color BLANCO ARTICO. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 6809 del 17 de septiembre del 2019, proferido por el juzgado de origen.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto los oficios notificados del No. 6968 al 6989 del 17 de septiembre del 2019, proferido por el juzgado de origen.

**QUINTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva previa autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.



**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gerencia@jimenezherrera.com](mailto:gerencia@jimenezherrera.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOVENO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e6d7cf343c808e18cf6e6f5739c6295207fbd32292fe72aa227caba7355b10**  
Documento generado en 06/08/2021 04:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 21 de agosto del 2020 en contra de los señores **INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-188973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021 avocó conocimiento del presente y ordenó remitir los oficios de medidas cautelares realizados por el juzgado de origen, se libraron los oficio No. 1554 y 1555 del 28 de junio del mismo año, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y a las entidades bancarias la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado



en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H** contra los señores **INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-188973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1555 del 28 de junio del 2021, proferido por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1554 del 28 de junio del 2021, proferido por esta unidad judicial.

**CUARTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva **RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON** por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y la parte demandada ([ramongrateron@hotmail.com](mailto:ramongrateron@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00263-00

A.I. No. 01101

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78716d08be252ff2c54c90bb79229591dd4b247265d3431ba7f7f8799a28af3f**  
Documento generado en 06/08/2021 04:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00296-00 instaurado por **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**”, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ILIA DEL CARMEN PAEZ ORTEGA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 09 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2020 en contra de la señora ILIA DEL CARMEN PAEZ ORTEGA y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la CASA S-19 de LA URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-199482, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H** contra **ILIA DEL CARMEN PAEZ ORTEGA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la CASA S-19 de LA URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-199482, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**CUARTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00296-00

**A.I. No. 01108**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00421-00 instaurado por **CONJUNTO CERRADO "ZACURA GREEN P.H."**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YEIRI RAUL FERNANDEZ GARCIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con los intereses de la misma, de las costas y honorarios. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 10 de mayo del presente año, el extremo ejecutante a través de su representante NYDIA LUISA SUAREZ COLMENARES quien aporta la respectiva documentación<sup>2</sup> que prueba su personería jurídica, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, junto con los intereses de la misma, de las costas y honorarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 05 de octubre de 2020 contra la parte compulsada, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-322135; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, lo que se llevó a cabo mediante oficio No. 3000 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad el 17 de noviembre de 2020.

Así pues, como quiera que la parte demandante se encuentra facultada, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivos del "04CertificadoRepresentacionAbogado" al "07ResolucionDeRepresentacion" del expediente digital



terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación demandada y las costas, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar el medio precautelativo practicado previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por **CONJUNTO CERRADO "ZACURA GREEN P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YEIRI RAUL FERNANDEZ GARCIA**, por pago total de la obligación demandada y las costas, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-322135 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio No. 3000 de fecha 17/11/2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**CUARTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([conjuntoczakura@gmail.com](mailto:conjuntoczakura@gmail.com)-[edwinvillavilla@gna!.com](mailto:edwinvillavilla@gna!.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00421-00

A.I. No. 1107

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3021aa39b874e5b355760d3e82188249100f0976a5b5d4d1307aabdc9ae5812a**  
Documento generado en 06/08/2021 04:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA MARÍA PALOMINO ZAMBRANO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **JULIO CESAR SALCEDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante correos electrónicos remitidos a la dirección institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 01 de julio<sup>1</sup>, el 06 de julio<sup>2</sup>, ambos del cursante, y en la fecha de emisión de la presente providencia, la parte demandante allegó escritos contentivos del diligenciamiento de las notificaciones personal del extremo demandado, junto con certificaciones de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, en los que se observa un soporte de "PRUEBA DE ENTREGA", y documento "CERTIFICADO DE ENTREGA", teniendo el último documento mediante el cual se corrobora la entrega efectiva.

No obstante, sería del caso tener por notificada a la parte demandada si no fuera porque se observará que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar **la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, junto con la prevención "para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. No obstante, la comunicación remitida a la bancada compulsada, según lo manifestado y entregado a este despacho por la ejecutante, solo realiza entrega de documentos proferidos por este despacho judicial, más no realiza la comunicación efectiva con la respectiva citación donde le indique al ejecutado el término que tiene para comparecer a este despacho, y demás lineamientos antes mencionados (subrayados y resaltados en negrilla).

Por otra parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación, esta unidad judicial observa que, el ejecutante no ha cumplido con

<sup>1</sup> Consecutivo "17CorreoAllegaNotificaciónPersonal" al "18MemorialAllegaNotificaciónPersonal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "19CorreoAllegaSegundaEntregaNotificaciónPersonal" al "20MemorialAllegaSegundaEntregaNotificaciónPersonal" del expediente digital.



la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 ibídem, el cual preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse “ *su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)*”.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta nuevamente la notificación al tenor de las prerrogativas procesales, so pena de aplicar el contenido del artículo 317 ibídem.

Así mismo este despacho ordenará remitir por secretaría al extremo ejecutante, el Despacho Comisorio N° 37 ya elaborado y notificado por esta unidad judicial al comisionado, y sus respectivos soportes de notificación, para lo de su conocimiento.

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del auto admisorio de fecha 25/06/2021 al demandado **JULIO CESAR SALCEDO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría del Despacho, archivo digital contentivo del Despacho Comisorio N° 37 de fecha 02 de julio de 2018 y sus soportes de notificación realizada por esta unidad judicial (-Consecutivo “21DespachoComisorioN°37-2021-00238-J3” al “24ConfirmaciondeEnvio2DespachoComisorioN°37-2021-00238” del expediente digital-) al apoderado judicial de la parte demandante. Déjese constancia de ello.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2021-00238-00

A.I. No. 1033

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c04478f187ce5d86faf2cd2a471db900fc86e4b275e7ae9f450d073e93d438  
Documento generado en 06/08/2021 04:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>